



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01210-00**

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS**

Accionado: **EPS FAMISANAR**

Providencia: **Fallo**

### I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS**, en contra de **EPS FAMISANAR**.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

**GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna e igualdad, ante la presunta negativa de pagarle las incapacidades originadas entre el 26 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que es conductor de profesión y ha prestado sus servicios personales en una de las operadoras de Transmilenio denominada **ETIB S.A.S.** pero presentó un **LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO**.

Agregó que no ha recibido el pago se ha visto afectado su economía familiar y su mínimo vital y móvil.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 22 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.-ETIB S.A.S., INVERSIONES LUCEDMARB SA.**

2.- Así, la accionada manifestó que se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con el **PAGO DE INCAPACIDADES**, siendo que las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a **FAMISANAR EPS**, pero que no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de la **EPS**.

3.- **ETIB S.A.S.**, señaló que el accionante firmó contrato laboral individual a término indefinido como Operador Zonal con **ETIB S.A.S.** el día 16 de febrero de 2019, como operador de bus, encontrándose para la fecha de este escrito activo y vinculado a **ETIB S.A.S.** con una antigüedad de 3 años y nueve meses.

Además, que luego de 8 meses después de haber ingresado el señor presento la patología que describe calificada en este momento como de origen común. En los reportes de **ETIB S.A.S.**, como se demuestra en la relación a las incapacidades médicas que se tiene en el proceso de

SST, en este reporte se tienen un total de 12 incapacidades, siendo la primera el 8 de junio de 2019 y la última el 17 de octubre de 2022.

Y que, si bien fue atendido por la ARL, dentro de la investigación que se hizo en su momento por parte de la entidad, esta demostró que no fue producto de un accidente de trabajo, sino de las patologías que presentaba de tiempo atrás, calificadas como de origen común

**4.- SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES** manifestaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna e igualdad, ante la presunta negativa de pagarle las incapacidades originadas entre el 26 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2022.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada, el reintegro al cargo igual o mayor al que venía desempeñando el suscrito y el pago de salarios al igual que los aportes en seguridad social.

**4.-** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El artículo 48 de la Constitución Política prevé la seguridad social como un derecho irrenunciable de los ciudadanos bajo la dirección, coordinación y control del Estado atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; pues se trata de una prerrogativa garantista que respalda contingencias como la invalidez, la vejez o la muerte.

El Sistema Integral de Seguridad Social ha establecido para el reconocimiento de prestaciones económicas de origen común temporales, diversas responsabilidades con cargo a las entidades que administran el sistema, así: (i) cuando se trate de incapacidades que no superen los 2 días su costo deberá ser asumido por el empleador (Dcto. 1406/99, art. 40, par. 1º, modificado por el Dcto. 2943/13 art. 1º), (ii) si el término oscila entre los 3 y los 180 días de incapacidad su reconocimiento corresponde a la EPS (Ley 1562/12, art. 5º, par. 3º; Dcto. 19/12, art. 142; ib.) y (iii) la AFP asumirá el pago de las restantes, previo concepto de rehabilitación, a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días, mientras se declara la recuperación del paciente o se califica la pérdida de la capacidad laboral (Dcto. 2463 de 2001, art. 23).

Ahora bien, durante este término la EPS tiene la obligación de emitir el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP a más tardar el día 150, de no ser así la EPS deberá pagar un subsidio al trabajador a partir del

día 181 con cargo a sus propios recursos hasta tanto emita dicho concepto (Dcto Ley 19/12, art. 142), si ya lo emitió está a cargo de la AFP el reconocimiento de las incapacidades posteriores. En aquellos casos en que se verifique la imposibilidad de rehabilitación deberá adelantarse el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y siguientes del Decreto 2463 de 2001, ante la junta de calificación de Invalidez, directamente por el afiliado o por intermedio de la entidad encargada del pago de la prestación o del beneficio (Par. 1º, ib.). Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional, el pago de incapacidades generadas desde el día 181 y hasta el 540, salvo incumplimiento de la EPS, corresponden al fondo de pensiones del accionante cuando el concepto de rehabilitación es favorable, pues si resulta desfavorable se dispone la calificación inmediata de la pérdida de la capacidad laboral (Sent. T-144 de 2016).

En este orden de ideas, el pago de la incapacidad del afiliado durante el trámite de la calificación de invalidez ante la junta, le corresponderá a la AFP, dado que éste se propició por la remisión del concepto de rehabilitación que efectuó la entidad promotora de salud.

Efectuada la calificación, varios son los resultados posibles: a) no hay pérdida de la capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social cuando el porcentaje oscila entre 0% y 5%; b) se presenta una incapacidad permanente parcial cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%, y c) cuando el porcentaje es superior al 50%, se genera una condición de invalidez.

No sobra advertir, que aquellos afiliados que obtengan una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, un concepto favorable de rehabilitación y se les hubiere reconocido incapacidades superiores a los 540 días, fueron cobijados por la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, que reguló el tema de las incapacidades superiores a los 540 días, en su artículo 67:

“RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos: (...)”

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

Y aunque dicha entidad no ha sido creada aún, ello no es óbice para que las EPS deban reconocer y pagar las sumas correspondientes a las incapacidades superiores a los 540 días acumulados, adviértase que la Corte Constitucional en Sentencia T-144 de 2016 ordenó “la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección (...)” y concluyó en aquel caso lo siguiente:

“(...) Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud.

41. Como fundamento adicional, ha de resaltarse que la aplicación retroactiva de la Ley, si bien impone una carga administrativa en cabeza de las EPS, no son ellas quienes al final van a asumir la obligación, pues es en últimas el Estado, en cabeza de la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud [67], quien les pagará a éstas los dineros cancelados por dicho concepto.

(...)

El pago de las incapacidades que se sigan causando en favor de la accionante, también serán asumidas por Salud Total EPS, en los términos expuestos en precedencia, hasta tanto se revise y recalifique su pérdida de la capacidad laboral.

En ese orden de ideas, aquel principio de igualdad material debe aplicarse a todas las personas cuyas incapacidades se hayan prolongado indefinidamente y no se les ha reconocido prestación o auxilio económico distinto al pago de las incapacidades, con el fin de garantizar sus derechos a un mínimo vital, y “constituir dichos emolumentos los únicos ingresos que respaldan el sostenimiento del trabajador incapacitado y los de su familia” (C. Const. Sent. 729/12).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada de pagarle las incapacidades originadas entre el 26 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2022

Para ello, aportó copia de la historia clínica, la cual da cuenta que padece de **LUMBAGO NO ESPECIFICADO** y **TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO**. Y en la que se observa que estuvo hospitalizado desde el 26 de septiembre al 11 de octubre de 2022

CC - 79212230 - GUSTAVO ANDRES RENGIFO ROJAS

UNIDAD  
SALUD

INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

NIT 900110940-5



INVERSIONES LUCEDMARB S.A.  
NIT - 900110940-5  
TODO UN EQUIPO HUMANO TRABAJANDO POR SU SALUD  
AUTOP SUR CRA 4 # 20 - 28 - 8400347 - Soacha - Colombia

EPICRISIS

Nombre Paciente: GUSTAVO ANDRES RENGIFO ROJAS

Identificacion: CC 79212230

Fecha Ingreso: 26/09/2022 08:16 AM

Fecha Egreso: 11/10/2022 11:20 AM

Edad: 46 AÑOS

Aseguradora: EPS FAMISANAR SAS

Convenio: EPS FAMISANAR SAS EVENTO

Categoria: Nivel 1

Rango: Colizante

Ocupacion: 002 - SIN OCUPACION

INGRESO :  
Diagnosticos de Ingreso :  
M255 Dolor en articulacion  
M541 Radiculopatía  
M544 Lumbago con ciática

Por su parte, la accionada manifestó que se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con el **PAGO DE INCAPACIDADES**. No obstante, no allegó el recibo de pago de las mismas o cualquier otro documento que demuestre su cumplimiento.

Por último, es preciso mencionar que esa prestación es la única fuente de ingresos del tutelante según su dicho. Por lo que no cabe duda de la afectación de su mínimo vital, como quiera que depende únicamente de su salario y debido a su estado de salud le impide acceder a otra fuente de ingresos, es procedente reconocer el pago de las prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho por vía de tutela.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna e igualdad, invocados por **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior al representante legal de FAMISANAR EPS, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le pague a **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS**, las incapacidades generadas desde el 26 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito este proveído. De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**